

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de mil trescientos seis millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veintiocho, «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles»; concepto nuevo trescientos veintiocho mil cuatrocientos doce, para compensar el déficit de explotación y las mayores inversiones de almacén a que se refiere la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y con relación a obligaciones de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—Se anula la suma de doscientos cuarenta millones setecientos ochenta y dos mil setecientos cincuenta pesetas en el remanente anulado en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco en la misma Sección diecisiete, capítulo cuatrocientos, artículo cuatrocientos diez, servicio trescientos veintiocho, concepto trescientos veintiocho mil cuatrocientos once, subconcepto dos, «Para atender a las cargas financieras de la Red, incluida la amortización e intereses de las obligaciones emitidas, etc.».

Artículo tercero.—El importe a que asciende la diferencia entre el crédito extraordinario concedido y la anulación que se verifica se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 9/1966, de 18 de marzo, por la que se concede un crédito extraordinario de 8.803.500 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, como aumento de la subvención al Consejo Superior de Transportes Terrestres, para el cumplimiento de sus fines, durante 1965.*

Aprobado el presupuesto de ingresos y gastos para mil novecientos sesenta y cinco del Consejo Superior de Transportes Terrestres, es preciso que la subvención que otorga el Estado a dicho Organismo para el cumplimiento de sus fines se incremente hasta alcanzar la cifra de cobertura que en el referido presupuesto figura de aquella procedencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ocho millones ochocientos tres mil quinientas pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos veinticuatro, «Dirección General de Transportes Terrestres»; concepto trescientos veintiún mil cuatrocientos dieciocho, Subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.*

El carácter de servicio público del suministro de electricidad, declarado por el Real Decreto de doce de abril de mil novecientos veinticuatro y por el artículo primero del Reglamento

de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, hoy vigente, así como la importancia creciente de esta energía, justifican la existencia de una normativa especial legitimadora de la expropiación de los derechos e inmuebles necesarios para sus instalaciones.

Dicha normativa ha venido constituida por disposiciones legales diversas, como la Ley de veintitrés de marzo de mil novecientos, de servidumbre de paso forzoso de energía, basadas en criterios técnicos, administrativos e institucionales ya superados, y la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve que, hasta su derogación por la de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contrajo su vigencia a las situaciones transitorias que resultaban de derechos adquiridos de carácter subjetivo, dimanantes de la calificación de industrias de interés nacional.

La nueva Ley, inserta en el esquema de la de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, abarca el conjunto de particularidades que para dicho régimen postulan las características de la producción y el suministro eléctrico, da solución a la complejidad de competencias administrativas concurrentes con arreglo al criterio coordinador que consagra la Ley de Procedimiento Administrativo, y enuncia la solución de los problemas de responsabilidad administrativa que plantea la existencia de las líneas eléctricas.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La expropiación forzosa de bienes y derechos y la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica para el establecimiento de instalaciones de producción, transformación, transporte y distribución de dicha energía, cuando ésta se destine al servicio público, se regirán por la presente Ley, por el Reglamento para su aplicación, y, para lo no previsto en ellos, por la de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento, aprobado por Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Dos. La expropiación forzosa de bienes o derechos en materia de aprovechamientos hidroeléctricos continuará rigiéndose por la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y su Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete y por las disposiciones especiales que le sean aplicables.

Artículo segundo.—Uno. Es competencia del Ministerio de Industria el estudio, tramitación, resolución o, en su caso, la oportuna propuesta, de los expedientes que se promuevan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, así como la inspección y vigilancia de las instalaciones eléctricas.

Dos. Es competencia del Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá en la forma prevista en el artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecer el condicionamiento de la autorización de cruces, cauces y vías de comunicación, y, en general, de las partes de líneas y de sus instalaciones que afecten a bienes y servicios dependientes de dicho Ministerio.

Tres. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia que corresponde al Consejo de Ministros en virtud de esta Ley; de la que concierne al Ministerio de Obras Públicas en los aprovechamientos a que se refiere el párrafo dos del artículo precedente, y de la propia de los Ayuntamientos cuando las instalaciones mencionadas se hayan de establecer en el interior de las poblaciones o zonas de ensanche y reserva urbana.

Artículo tercero.—La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en esta Ley, y se regirá por lo dispuesto en la misma, por las disposiciones de carácter reglamentario que le sean aplicables y, supletoriamente, por el Código Civil.

Artículo cuarto.—Uno. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de los cables conductores de energía.

Dos. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señalen los Reglamentos, así como las Ordenanzas Municipales.

Tres. Una y otra formas de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma. Se aplicarán con arreglo a los Reglamentos las condiciones de toda clase y limitaciones que deban imponerse por razón de seguridad.